



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600266419

ANTECEDENTES

- I. El día 25 de junio 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600266419:

"Hola muy buena tarde, solicito conocer el memorándum No. 0867/06 de fecha 10 de julio de 2006 enviado por el entonces Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de SEMARNAT. Muchas gracias." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05289** fechado el 10 de julio de 2019 signado por el **Director de Área de la DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia de la información**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600266419**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP, 13 de la LFTAIP y 19 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General tiene la competencia de suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, por lo que respectivamente, esta unidad administrativa tiene la facultad, competencia y función de emitir el documento solicitado.

Circunstancia de modo:

*La **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, realizó la búsqueda de la información solicitada, a través del Sistema Nacional de Trámites, respecto al **Memorándum N°0867/06 de fecha 10 de julio de 2006**, sin que el sistema hubiera emitido resultado alguno.*

Se robustece lo anterior, toda vez que, a efecto de agotar el principio de exhaustividad de la búsqueda, se incluyeron en la búsqueda, los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600266419

administrativa; sin embargo, no se tiene registro de ninguna documental con dicha denominación que obre en esta Dirección General.

Circunstancia de tiempo:

La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, el día 27 de junio del 2019, realizó la búsqueda exhaustiva en el SINAT, archivos físicos y digitales de esta Unidad Administrativa, abarcando dicha búsqueda de las documentales que se generaron en el periodo que va del 10 de julio de 2006 a la fecha de emisión de la presente, a efecto de identificar la documental requerida.

Circunstancia de lugar:

La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de dicha constancia en:

El archivo de esta unidad administrativa, ubicado en Calle 5 número 10, colonia Alce Blanco, municipio de Naucalpan en el Estado de México.

Sin embargo, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta unidad administrativa, no se tiene información referente al Memorándum N°0867/06 de fecha 10 de julio de 2006.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600266419

facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

- III. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

"..."

- VI. Que los artículos 139 de la **LGTAIP** y 143 de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600266419

los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- VIII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05289**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa al "**Memorándum N°0867/06 de fecha 10 de julio de 2006**", es **inexistente**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

"La documental requerida, consiste en un documento que data del año 2006, y por lo tanto, no se tiene registro de la emisión de dicha constancia de esa época; motivo por el cual se informa que, se realizó el acta de hechos, misma que se anexa al presente".

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP, 13 de la LFTAIP y 19 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General tiene la competencia de suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, por lo que respectivamente, esta unidad administrativa tiene la facultad, competencia y función de emitir el documento solicitado.

Circunstancias de modo:

La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, realizó la búsqueda de la información solicitada, a través del Sistema Nacional de Trámites, respecto al Memorándum N°0867/06 de fecha 10 de julio de 2006, sin que el sistema hubiera emitido resultado alguno.



RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600266419

Se robustece lo anterior, toda vez que, a efecto de agotar el principio de exhaustividad de la búsqueda, se incluyeron en la búsqueda, los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa; sin embargo, no se tiene registro de ninguna documental con dicha denominación que obre en esta Dirección General.

Circunstancias de tiempo:

La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, el día 27 de junio del 2019, realizó la búsqueda exhaustiva en el SINAT, archivos físicos y digitales de esta Unidad Administrativa, abarcando dicha búsqueda de las documentales que se generaron en el periodo que va del 10 de julio de 2006 a la fecha de emisión de la presente, a efecto de identificar la documental requerida.

Circunstancias de lugar:

La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de dicha constancia en:

El archivo de esta unidad administrativa, ubicado en Calle 5 número 10, colonia Alce Blanco, municipio de Naucalpan en el Estado de México.

Sin embargo, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta unidad administrativa, no se tiene información referente al Memorándum N°0867/06 de fecha 10 de julio de 2006.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información y, asimismo, hace constar que la **DGIRA** elaboró el **ACTA DE HECHOS** mediante la cual acreditó la búsqueda exhaustiva y describió las acciones efectuadas para localizar la información solicitada cuyo resultado fue la inexistencia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266419**

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VIII** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número número **SGPA/DGIRA/DG/05289**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 01 de agosto de 2019.


X **Benjamín Salvador Berlanga Gallardo**
Integrante del Comité de Transparencia y
X **Titular de la Unidad de Transparencia**


Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Integrante del Comité de Transparencia y
Director de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat